



Manizales, Julio 10 de 2015

Señora
JASBLEIDY ALEJANDRA LOPEZ HERRERA
Carrera 10 D No 45 A - 04
Ó Calle 10 No 24-143
Manizales

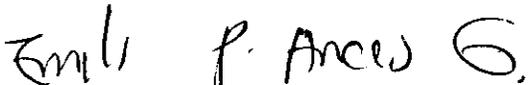
Asunto: Notificación Personal

Conforme al inciso segundo del Art 68 de la Ley 1437 de 2011, que reza:

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Se adjunta copia de la Resolución No 0522 “Por la cual se resuelve un recurso de apelación”, y aviso respectivo.

Cordialmente,


EMILI PATRICIA ARIAS GONZALEZ
Auxiliar Administrativa
Secretaría Jurídica



ALCALDÍA DE MANIZALES
CALLE 19 N° 21 - 44 PROPIEDAD HORIZONTAL CAM
TEL 887 9700 Ext. 71500
CÓDIGO POSTAL 170001
ATENCIÓN AL CLIENTE 018000 968988
www.manizales.gov.co





ALCALDIA DE
MANIZALES

CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN POR AVISO

LA SECRETARÍA JURÍDICA DEL MUNICIPIO DE MANIZALES

NOTIFICA

La Secretaría Jurídica del Municipio de Manizales, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 69 del CPACA, notifica:

ACTO ADMINISTRATIVO: RESOLUCIÓN N° 0522 de fecha 13 de Abril de 2015 "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

FECHA DE FIJACIÓN DEL PRESENTE AVISO: Mayo 6 de 2015

FECHA DE DESFIJACIÓN DEL PRESENTE AVISO: (5 días hábiles después de la fijación).

AUTORIDAD QUE LA EXPIDIÓ: firmado por el doctor JORGE EDUARDO ROJAS GIRALDO, Alcalde, Amparo Lotero Zuluaga, Secretaria de Despacho Secretaria Jurídica, Johana Alexandra León Avendaño, Judicante de la Secretaria Jurídica.

RECURSOS QUE PROCEDEN: No Procede Recurso Alguno.

LA NOTIFICACIÓN SE ENTENDERÁ SURTIDA AL FINALIZAR EL DÍA SIGUIENTE A LA ENTREGA DEL AVISO EN EL LUGAR DE DESTINO – O AL DÍA SIGUIENTE DEL RETIRO DEL AVISO, SEGÚN EL CASO.

SE ANEXA COPIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE NOTIFICA POR AVISO:

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, ORIGINAL FIRMADO POR EL DOCTOR(A) Amparo Lotero Zuluaga, Secretaria de Despacho Secretaria Jurídica.

Emili P. Arias G

EMILI PATRICIA ARIAS GONZALEZ
Auxiliar Administrativo
Secretaria Jurídica



ALCALDÍA DE MANIZALES
CALLE 19 N° 21 - 44 PROPIEDAD HORIZONTAL CAM
TEL 887 9700 Ext. 71500
CÓDIGO POSTAL 170001
ATENCIÓN AL CLIENTE 018000 968988
www.manizales.gov.co



SC 3099-1

SP 082-1

CP-0034-1 CP-0034-2 CP-0034-3

MUNICIPIO DE MANIZALES



ALCALDIA DE MANIZALES

RESOLUCIÓN No. **0522** DE 2015

(**13 ABR. 2015**)

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE MANIZALES

En ejercicio de las atribuciones Constitucionales y legales, en especial que le confiere el artículo 229 del Decreto 1355 de 1970 en concordancia con las sentencias C-492-02 y C-117-06 de la Corte Constitucional, y

CONSIDERANDO:

Que el 01 de Febrero de 2015 se impuso orden de comparendo N° 4297 al Sr. JOSE EFRAIN MUÑOZ RINCON, en calidad de propietario (pues así lo manifestó el día de los hechos) del establecimiento de comercio "PLAY CLUB -D- FARRA DISCO BAR"; ubicado en la Calle 10 Nro. 24-143 de Manizales, por haberse presentado una riña dentro del lugar donde resultaron heridas varias personas.

Que la Estación de Policía Manizales adelantó el proceso contravencional contra el establecimiento de comercio en mención y a través de auto del 02 de Febrero de 2015 dio apertura al mismo, citando personalmente al contraventor a rendir descargos y realizando las demás disposiciones del caso.

Que tanto la citación para asistir a rendir descargos como la diligencia en cuestión, fueron suscritas por el Sr. JOSE EFRAIN MUÑOZ RINCON, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.414.916 de Manizales, a quien se tiene como supuesto responsable del establecimiento de comercio motivo de la sanción.

Que el 11 de Febrero de 2015, se dictó auto sancionando al establecimiento de comercio con su cierre temporal por el término de siete (7) días, a lo cual la Sra. JASBLEIDY ALEJANDRA LOPEZ HERRERA, interpuso dentro del término, recurso de reposición y en subsidio el de apelación a la medida tomada por el ente sancionador alegando concretamente la vulneración al debido proceso conforme a lo siguiente:

- Que en ningún momento se toleró la riña y las lesiones presentadas en el agredido se ocasionaron en la parte externa del establecimiento.
- Solicita la nulidad de lo actuado toda vez que no se analizó la prueba testimonial, ni la versión libre, ni la información dada por la Subteniente que conoció del asunto.
- Igualmente la dirección del establecimiento de comercio indicada en el auto de sanción no corresponde con la que realmente se observa en el certificado de cámara de comercio
- Finalmente, arguye que ella siendo la propietaria nunca fue notificada del proceso.

FUNDAMENTOS DEL DESPACHO:

Que es procedente por este órgano la resolución del recurso de apelación interpuesto contra la sanción objeto de estudio, toda vez que la sentencia C-492 de 2002, la Corte Constitucional dispone que *"la medida de cierre de establecimiento abierto al público que puede imponer un comandante... puede impugnarse Ante el superior jerárquico (el Alcalde Municipal) lo que garantiza el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa"*

Página 1 de 3

Concordante a lo precedido, mediante sentencia C-117 de 2006 se declaró la inexigibilidad de la expresión "contra las medidas correctivas impuestas por los comandantes de estación de policía no habrá ningún recurso", contenida en el artículo 229 del Decreto 1355 de 1970, por lo que es viable acceder a la impugnación contra las medidas dispuestas por los Comandantes de Estación de Policía.

Por ende no observando causal de nulidad que invalide el análisis a realizar del caso en particular y al cumplirse los presupuestos procesales de impugnación, además de que el recurrente ostenta capacidad jurídica y procesal para actuar, toda vez que la Sra. JASBLEIDY ALEJANDRA LOPEZ HERRERA es la propietaria del establecimiento de comercio objeto de sanción y quien allega el recurso con los requisitos y dentro del término de ley, por tanto se procede a tomar una decisión de fondo respecto de las afirmaciones presentadas en el escrito de oposición así:

Frente a las dos primeras inconformidades alegadas y descritas en la parte considerativa de la presente resolución, es necesario indicar que no existe vulneración al debido proceso toda vez que se ha acatado lo preceptuado en el Decreto 1355 de 1970, específicamente lo descrito en el Capítulo XV, Título III, artículos 219 al 230, que determinan como se debe abordar y tramitar las ordenes de comparendos impuestas por la Policía Nacional.

Seguidamente se puede acudir a lo preceptuado en el artículo 208 del Código Nacional de Policía que reza:

"ARTÍCULO 208.- Compete a los comandantes de estación y de subestación imponer el cierre temporal de establecimientos abiertos al público:

4o) Cuando el dueño o el administrador del establecimiento tolere riñas o escándalos

Concatenado con el artículo 195. Ibidem el cual dispone:

"El cierre del establecimiento consiste en suspender la actividad a que esté dedicado el infractor por término no mayor de siete días"

Lo que cotejado con la información rendida en los descargos a folio cuatro (4) del expediente donde el Sr. Muñoz Rincón expresa que el conflicto se estaba presentando en la entrada del establecimiento y "mientras tanto al interior del establecimiento las cinco personas encargadas de seguridad más tres meseros y el suscrito estábamos tratando de apaciguar los ánimos para que no se presentara el altercado riña, en cuestión de segundos y como eran más de seis individuos que se querían agredir, contra otros nueve individuos y nosotros no dejamos ya que nos encontráramos al medio de los grupos"

Consecuentemente manifiesta que les empezaron a lanzar sillas, botellas y todo lo que se encontraba en el lugar, que con posterioridad y con ayuda de la policía lograron sacar a los individuos que los estaban agrediendo, por lo que no existe duda de que la riña se presentó dentro del establecimiento de comercio y no fuera de éste tal y como se encuentra al inicio de su relato, lo cual dio origen al comparendo, circunstancias que son tomadas en cuenta por la Estación de Policía de la ciudad al momento de decidir el tipo de sanción a imponer (fl. 6 y 7); así como, la resolución del recurso de reposición (fl 12 y 13).

Sumado a ello se tiene la información suministrada en la declaración que rindió la Subteniente LUDY ROJAS VARGAS, quien describe que al momento de ingresar al establecimiento público "va saliendo un joven con la cara cortada a la altura del pómulo izquierdo, seguimos bajando y estaban tirando botellas, sillas..."; lo cual, se itera brinda certeza sobre que el comparendo esta emitido con fundamento, pues hay una tajante trasgresión de la norma aludida, no siendo desvirtuada en las presentes diligencias y que acorde al artículo 3 del Decreto 019 de 2012 los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas, obrando de buena fe en el cumplimiento de sus responsabilidades, por lo que se tiene como cierta esta manifestación.

Por otro lado, observando que la dirección plasmada tanto en el auto que da apertura al proceso contravencional de policía (fl. 2), como en la citación para notificar dicho auto (fl. 3) y la diligencia de descargos del Sr. José Efraín Muñoz (fl. 4), es una en particular y la aportada con el anexo del escrito de recurso, es otra, este evento no hace que deba revocarse la sanción del cierre temporal de siete días, debido a que existe plena identidad del establecimiento de comercio, el cual se identifica con el nombre de "PLAYCLUB -D- FARRA DISCO BAR".

Finalmente la Sra. JASBLEIDY ALEJANDRA LOPEZ HERRERA discute que no fue notificada del proceso administrativo policivo, por tanto existe vulneración del derecho de defensa y al debido proceso por lo que se solicita acudir al artículo 224 del Código Nacional de Policía el cual establece que el contraventor debe ser oído en juicio, e igualmente el artículo 228 Ibidem donde alude que al momento de imponerse una sanción ésta debe ser motivada a través de resolución escrita, después de oír los descargos del contraventor y examinar las pruebas, frente a lo cual se tuvo como contraventor, responsable y administrador del establecimiento de comercio al Sr. JOSÉ EFRAÍN MUÑOZ RINCÓN, con quien se agotaron las etapas descritas en el código aludido.

También es de recalcar que la misma indica que no fue notificada de manera personal por lo cual también se hace indispensable observar el contenido del artículo 72 de la Ley 1437 de 2011 en donde su actuar hace que se tenga notificada por conducta concluyente de la sanción impuesta al establecimiento de comercio, así:

[Firma manuscrita]

"Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales".

En conclusión del acervo probatorio se colige que la conducta que dio lugar al cierre temporal del establecimiento de comercio efectivamente ocurrió, haciendo de la orden de cierre del establecimiento de comercio, una medida correctiva ajustada a derecho, no existió vulneración al derecho de defensa ni al debido proceso alegado, no habiendo argumentos jurídicos por parte de la Sra. LOPEZ HERRERA para dejar sin efecto la decisión tomada mediante Resolución del 11 de febrero de los corrientes.

Por lo que en virtud de los argumentos anteriores, el Despacho considera procedente ratificar la sanción asignada por la Estación de Policía de Manizales según las disposiciones del Decreto 1355 de 1970 y en consecuencia,

RESUELVE:

Artículo 1º: Confirmar el auto del 11 de febrero de 2015, proferido por el Comandante de la Estación de Policía de Manizales, "por medio del cual se resuelve un comparendo a un establecimiento público", por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Artículo 2º: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución a la señora JASBLEIDY ALEJANDRA LOPEZ HERRERA, identificada con cedula de ciudadanía 1.053.767.353 de Manizales, quien funge como propietaria del establecimiento público denominado "LA OFICINA BAR" y la cual se localiza en la Carrera 10 D N° 45 A- 04 y en la Calle 10 N° 24-143 de la ciudad. En caso de no poderse surtir la notificación personal, procédase a notificar por aviso conforme lo dispone el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3º: Envíese copia de la presente resolución al Comando de Estación de Policía Manizales para los fines pertinentes.

Artículo 4º: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno

Dada en Manizales, a los **13 ABR. 2015**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO ROJAS GIRALDO
Alcalde

Vo.Bo. LA SECRETARIA DE DESPACHO, SECRETARIA JURIDICA


AMPARO LOTERO ZULUAGA

Proyectó: Johanna Alexandra León Avendaño- Judicante-Secretaría Jurídica